

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-ASIMPO NO MODIFICAR

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 760-2020, se adicionan y modifican unas definiciones a la Parte 1 y se modifica el Capítulo 1 del Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas” en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 4° y los numerales 5° y 19° del Decreto Ley 2324 de 1984; los numerales 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79° de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980.

Que mediante la Ley 12 de 1981 se aprobó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques 1973 y su protocolo de 1978”, (MARPOL 73/78), el cual en su artículo 1° establece que *“las partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos anexos por los que estén obligadas”*. (Cursiva fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que el artículo 5° del mencionado Decreto Ley consagran como funciones de la Dirección General Marítima (DIMAR) entre otras, las de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales, así como también la de aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Que el Decreto 5057 de 2009 en su artículo 2° dispone además dentro de las funciones del despacho del Director General Marítimo, entre otras, las siguientes:

“4. Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

5. Planear, dirigir, coordinar y evaluar la reglamentación necesaria para el desarrollo, control y vigilancia de las actividades marítimas”. (Cursiva fuera del texto original).

Que corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, como responsable del cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos, emitidos por la Organización Marítima Internacional, establecer los parámetros técnicos mínimos para las medidas de seguridad de las operaciones en la interfaz buque-puerto, a las que hace referencia el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar de 1974, aprobado mediante Ley 8ª de 1980.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, dispone que los Ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 850 de 2017, estableció el contenido del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de los puertos marítimos, determinando entre otras disposiciones que los autorizados y los prestadores de servicios en las terminales portuarias, además de las normas nacionales aplicables para el caso, deberán cumplir los tratados, convenios, acuerdos ratificados por el país y deberán tener en cuenta las recomendaciones y directrices adoptadas por las autoridades marítimas, portuarias y ambientales colombianas, relacionadas con las operaciones y servicios que se presten en la terminal portuaria.

Que el artículo 17° ibídem consagra que el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de cada terminal portuaria, como mínimo deberá contener un protocolo para cada uno de los aspectos relacionados con la operación y los servicios que se prestan en la terminal portuaria, dentro de los cuales se destacan los siguientes, los cuales se deben establecer de los análisis de riesgos y recomendaciones resultantes de estudios como el de maniobrabilidad:

*“1. Protocolos ajustados a las normas nacionales, **entre ellas las expedidas por la autoridad marítima colombiana, e internacionales relacionados con la seguridad de las naves, uso de instalaciones, muelles, depósitos y manipulación de carga de acuerdo a convenios internacionales ratificados por Colombia.***

*2. Protocolo de maniobras de atraque y zarpe de naves, así como las prelacións, teniendo en cuenta las características propias de la infraestructura portuaria, especialización en el manejo de la carga y condiciones especiales relacionadas con **el recibo y entrega de mercancías.** Dicho reglamento debe incluir la distancia*

mínima entre las naves, el número de cabos y el tipo de amarres en los puestos de atraque.

3. Protocolos relacionados con las condiciones de seguridad en: *operaciones en la línea de amarre de la terminal, control del tránsito en el canal de navegación, maniobra de reviro y marcha atrás, amarre y atraque, apertura de bodegas, disponibilidad del buque para inicio y fin de operaciones, maniobras de zarpe y de emergencia (ancla, incendio, mal tiempo, terrorismo, entre otras), asistencia de remolcadores y práctico*". (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Que el Documento Conpes 3744 de 2013 establece la política portuaria el cual que fue acogido mediante Decreto No. 199 de 2013, donde se establecen una serie de recomendaciones relacionadas con la implementación de la política pública para la expansión portuaria, disponiendo además la necesidad de verificar las acciones sobre los aspectos de seguridad y defensa, que impactan la competitividad en el desarrollo de las actividades marítimas y portuarias y en general de aquellas que se requieran, con el propósito de propender por un sector portuario moderno, competitivo y eficiente, teniendo en cuenta la integralidad en materia de seguridad náutica y portuaria, acorde con las necesidades nacionales e internacionales.

Que atendiendo las recomendaciones descritas en el documento de política portuaria antes relacionado – Decreto No. 199 de 2013 -, se hace necesario reglamentar los temas relacionados con los parámetros técnicos de seguridad y operaciones náuticas, con el objeto de garantizar la seguridad marítima, la seguridad de los buques en los puertos, la protección del medio marino y evitar contingencias que pudieren afectar al medio marino y el ejercicio de las actividades marítimas.

Que como consecuencia de lo anterior la Dirección General Marítima expidió la Resolución No. 760 de 2020, "*Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas" en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel*".

Que en aras de coadyuvar en la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgos y facilitar la expedición del Certificado a las instalaciones portuarias, se hace necesario ajustar los tiempos para su entrada en vigor, así como unas disposiciones relacionadas con la obligatoriedad primaria del mismo e impartir algunas claridades.

Qué en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Modificar el ARTICULO 1° de la Resolución No. 760 de 2020, "*Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 10 a la Parte*

2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*” en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel”; en el sentido de incorporar las siguientes definiciones y modificar otras:

Código de Seguridad Marítima del Puerto - CSMP: Documento que tiene como finalidad proporcionar un estándar nacional en todos los aspectos relacionados con la seguridad marítima del puerto y de la interfaz buque – instalación portuaria, que se gestionen los riesgos y se eviten lesiones personales o pérdidas de vidas humanas, daños al medio ambiente marino, a las infraestructuras portuarias y del transporte marítimo.

BOBRRRAADOR
Loading Master: Persona calificada designada por la compañía, que se desempeñara en la instalación portuaria para asesorar al capitán del buque, en lo que concierne a la supervisión de la seguridad en la transferencia de productos líquidos y gaseosos a granel, durante el pre – arribo, amarre, permanencia y desamarre/desatraque del buque en la instalación portuaria, durante las operaciones en aguas interiores donde se vaya a hacer transferencia de hidrocarburos, carga líquida al granel que pudiera contaminar o gases (LNG, LPG) o donde lo disponga la Autoridad Marítima su servicios a bordo del buque debe ser constante. Aplica para operaciones STS (Ship to Ship Transfer), cuando así lo defina la Dirección General Marítima.

Sistema de Gestión de Seguridad Marítima y Riesgos (SGSMR): Sistema estructurado y basado en documentos, que permitan al personal de la Compañía implantar los principios de seguridad y gestionar los riesgos propios de las operaciones marítimas y transferencia de la carga en la instalación portuaria.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones y definiciones contenidas en el Artículo 1 de la Resolución 760 de 2020 continuarán vigentes.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 4.2.10.1.1.3. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 10 del ARTÍCULO 2° de la Resolución 760-2020 “*Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas” en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel*”, el cual quedará así:

Artículo 4.2.10.1.1.3. Responsabilidades de la instalación portuaria. Los operadores y concesionarios titulares de concesión portuaria a fin de preservar la seguridad del buque, tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a las disposiciones que regulan aspectos propios de la operación de la instalación portuaria, establecidas en el presente Capítulo y en la legislación nacional vigente sobre la materia.

2. Contar con un Sistema de Gestión de Seguridad Marítima y Riesgos – SGSMR, conforme a lo dispuesto por la Dirección General Marítima en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía para plantas e instalaciones que efectúan transferencia de productos líquidos y gaseosos a granel, aplicables a los agentes de la cadena distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a los agentes de la cadena de distribución combustibles gaseosos y demás disposiciones para el manejo de productos líquidos y gaseosos a granel.
3. Contar con un Manual de Operaciones Marítimas, conforme a lo señalado en el Anexo “XX” del presente acto administrativo, en idioma español. El Manual de Operaciones Marítimas debe contar con un “Terminal Handbook”, que contenga las características principales del terminal, el cual debe estar en idioma español e inglés para ser compartido con los buques tanques que visitan la facilidad portuaria.
4. Contar con la certificación de los puntos de amarres (bitas, bitones, bolardos, ganchos) que permitan la permanencia segura de la(s) nave(s) tipo(s) contempladas en el estudio de maniobrabilidad. Asimismo, se deberá llevar un registro de los mantenimientos, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante, debiendo ejecutarlas personal debidamente calificado en esta materia.
5. Asegurar que los operadores portuarios y las empresas subcontratadas cumplan con las normatividad de seguridad y capacitación que corresponden a la instalación portuaria, conforme e lo prescrito en el Anexo XX de la presente resolución.
6. Solicitar oportunamente las inspecciones que correspondan a la Autoridad Marítima Nacional, para mantener la certificación del SGSMR. Estas inspecciones son anuales, en la fecha de expedición del Certificado de cumplimiento del SGSMR, el certificado tiene una validez de 5 años.
7. Con el propósito de mantener la nave en condiciones de seguridad, un terminal que opere con monoboya deberá contar con un Piloto Práctico permanente abordó mientras el buque este amarrado a la monoboya, para garantizar la posición del buque frente a la facilidad portuaria.
8. Con el propósito de mantener la nave en condiciones de seguridad, para supervisar las operaciones de transferencia de productos líquidos y gaseosos a granel y asesorar al Capitán de la Nave, deberá contar con un Loading Master durante las operaciones de transferencia de carga. Esto aplica a operaciones en facilidades petroleras, hidrocarburos, quimiqueros, LNG, LPG, o cualquier otro producto granel líquido o gaseoso que pudiera contaminar el ambiente.
9. Las instalaciones portuarias deben contar con los equipos, elementos y personal debidamente entrenado para enfrentar emergencias, que puedan causar daños o perjuicios a las personas, al medio ambiente y a los bienes.

10. Las instalaciones portuarias deben hacer una evaluación de riesgos que determine si se requiere o no la instalación de válvulas, breakway, PERC y conexiones camlock en las líneas de mangueras flotantes y submarinas.
11. Debe contar con sistemas de control que permitan detectar oportunamente las filtraciones o pérdidas de contención.
12. Las boyas de amarre de facilidades multiboyas y las monoboyas deben tener los elementos de seguridad que se indican en el Anexo XX de la presente resolución, los que deberán conservarse operativos y en buen estado de mantención.
13. Debe informar los eventos que ameritan una inspección especial por parte de casa clasificadora o de inspector de DIMAR.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 4.2.10.1.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 10 del ARTÍCULO 2° de la Resolución 760-2020 "Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas" en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel", el cual quedará así:

Artículo 4.2.10.1.2.3. Inspección de Auditoría. La inspección de auditoría corresponderá a una inspección documental que se ejecutará anualmente, con el propósito de conocer la política de gestión de riesgos, así como el estado de las instalaciones portuarias, incluyendo los sistemas de transferencia. Así mismo, la inspección podrá considerar la verificación en terreno de elementos de la instalación portuaria, con el objeto de detectar posibles condiciones de riesgo.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese la Sección 3 del Capítulo 1 del Título 10 del ARTÍCULO 2° de la Resolución 760-2020 "Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas" en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel", el cual quedará así:

SECCION 3

DISPOSICIONES FINALES



Artículo 4.2.10.1.3.1. Vigencia del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de la instalación portuaria. El certificado al que hace referencia el presente artículo será expedido una vez la instalación portuaria apruebe la inspección técnica y se refrendará anualmente una vez cumplidas las inspecciones técnicas y de auditoría.

Se renovará cada cinco (5) años, cumplidas las inspecciones técnicas y de auditoría. En caso de accidente, previa inspección por parte de la Autoridad Marítima según corresponda, ésta podrá autorizar la continuidad de las operaciones cuando las instalaciones portuarias cuenten con otros sistemas de transferencia certificados, o los sistemas existentes se encuentran en conformidad para operar. Si las inspecciones técnicas y de auditoría correspondientes no son efectuadas dentro de los plazos establecidos, se decretará la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo correspondiente en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección General Marítima podrá adoptar formatos para la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de la instalación portuaria.

Artículo 4.2.10.1.3.2. Plazo. Para la instalación de válvulas breakaway, PERC y conexiones camlock o similares, si se ha justificado a partir de una evaluación de riesgos, se dará plazo de dos (2) años contados a partir de la certificación de la instalación portuaria.

Artículo 4.2.10.1.3.3. Periodo de transición e implementación voluntaria. Las disposiciones contenidas en la presente resolución tendrán el carácter de voluntarias hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2026.

A partir del primero (1) de enero de 2027, se establecerán los cronogramas correspondientes para la implementación obligatoria de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 4.2.10.1.3.4. Cronograma de implementación para quienes se acojan a la voluntariedad. El SGSMR se deberá empezar a implementar en las instalaciones portuarias y concesiones marítimas que operen con hidrocarburos a partir del año 2023.

Artículo 4.2.10.1.3.4. Inicio periodo de Auditorias de Certificación en implementación voluntaria. Las certificaciones correspondientes al SGSMR a las instalaciones portuarias y concesiones marítimas que operen con hidrocarburos serán a partir del año 2024.

Artículo 4.2.10.1.3.5. Operación anticipada bajo un marco de seguridad integral marítima. Las instalaciones portuarias que cuenten con los certificados del SGSMR y Declaración de Cumplimiento de Protección vigentes expedidos por la Autoridad Marítima, siempre cuando el buque que arribe no cuente con requerimientos por parte de la Autoridad Marítima o de alguna otra autoridad,

podrá iniciar operaciones anticipadas, quedando a la espera de la Visita de Libre Platica por parte de las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 5°. La Dirección General Marítima en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente acto administrativo, realizará y publicará los ajustes necesarios a los Anexos de que trata el ARTÍCULO 3° de la Resolución 760-2020 *“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Título 10 a la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas” en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel”.*

Parágrafo. Una vez ajustados y publicados los anexos a los que hace relación el presente artículo, formarán parte integral de esta resolución y se incorporarán a la parte 8 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4. Toda referencia a un anexo implica una referencia a la resolución o viceversa.

ARTÍCULO 6°. Incorporación. La presente Resolución incorpora y modifica unas definiciones a la Parte 1 y al Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas” en lo concerniente a implementar la expedición del Certificado de Seguridad y Riesgos para la Operación Marítima de las instalaciones portuarias que efectúan cargue y descargue de hidrocarburos y sus derivados, productos líquidos y gaseosos a granel.

Lo dispuesto en el presente acto administrativo se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.